

tienden los derechos respectivos del soberano y de los ciudadanos, es lo mismo que preguntar, hasta qué punto pueden estos obligarse entre sí mismos, cada uno con todos, y todos, con cada uno de ellos.

Se vé por esto, que el poder soberano, aunque tan absoluto, sagrado é inviolable, no se extiende ni puede extenderse mas allá de los límites de las convenciones generales, y que qualquiera puede disponer plenamente de los bienes, y libertad que se le han dejado para estas convenciones; de modo que el soberano no tiene derecho para cargar mas á un súbdito que á otro, por que haciéndose entonces un asunto particular, ya no es competente su poder.

Admitidas estas distinciones, no puede decirse que haya en el contrato social ninguna renuncia verdadera por parte de los particulares: su situación, por el contrario, es en virtud de este contrato realmente preferible á la que tenían antes, pues en lugar de una enagenacion, solo han hecho el ventajoso cambio de su suerte incierta y precaria, por otra mejor y mas segura, de la independencia natural por la libertad, de la facultad de dañar á los otros por su propia seguridad, y de su fuerza, que otras podrían superar, por un derecho que la union social hace invencible. Su misma vida que han consagrado al estado, está continuamente protegida por él; y quando la exponen por su defensa, ¿hacen otra cosa que dar á la patria lo que han recibido de ella? ¿Qué hacen que no hubieran hecho con mas frecuencia y mayor riesgo en el estado de la naturaleza, en el que expuestos á combates inevitables, defenderian con peligro de su vida lo que les sirve para conservarla? Todos, si se ofrece, tienen que combatir por la patria, es cierto; pero tambien lo es, que nadie tiene que combatir por su propio individuo. ¿No gana mucho nuestra seguridad personal en correr solamente una parte de todos los riesgos, que sería preciso corriésemos en el estado natural?

Hemos dado por medio del pacto social la existencia y vida al cuerpo político, y vamos ahora á darle el mo-

vimiento y la voluntad por medio de la legislacion, porque el acto primitivo, por el qual se forma y reúne este cuerpo, nada comprehende todavía de lo que debe hacer para conservarse.

Lo que es bueno y conforme al orden, lo es por la naturaleza de las cosas, sin dependencia alguna de los convenios humanos. Toda justicia dimana de Dios, que es su primer origen, y si nosotros la supiésemos recibir de tan arriba, no necesitaríamos de gobiernos ni de leyes. Hay sin duda una justicia universal emanada solo de la razon; pero esta debe ser recíproca para ser admitida entre nosotros. Considerando humanamente las cosas, las leyes de la justicia son infructuosas entre los hombres, por carecer de sancion natural; y solo favorecen al malvado perjudicando al justo, por que estas las guarda con todos, y nadie las cumple con él. Son necesarias por tanto las convenciones y las leyes para unir los derechos á las obligaciones, y conseguir el objeto de la justicia. En el estado de la naturaleza, en el que todo es comun, nadie debe nada á aquellos á quienes no ha prometido cosa alguna, ni reconoce por ageno sino lo que le es inútil. No sucede lo mismo en el estado civil, en el qual todos los derechos estan prescritos por la ley.

Pero al cabo ¿qué es la ley? Mientras nos contentemos con aplicar á esta palabra ideas meramente metafísicas, hablaremos sin entendernos; y aun quando lleguemos á definir lo que es la ley de la naturaleza, no por eso habremos adelantado mucho para saber, qué es la ley del estado.

Llevo dicho que la voluntad general no puede versar sobre un objeto particular, porque este ha de existir precisamente en el estado, ó fuera de él. Si está fuera del estado, no puede ser general con respecto á él la voluntad que le es estraña, y si está en el mismo estado, es una parte suya; y entonces se forma entre el todo y su parte una relacion, que los constituye dos seres separados, de los quales el uno es la parte y el otro el todo, rebajada esta parte. El todo menos una parte no es

el todo; y entre tanto que subsiste esta relacion, ya no hay todo, sino dos partes desiguales, y la voluntad de la una no es de consiguiente general con respecto á la otra.

Pero quando el pueblo entero determina sobre todo el pueblo, solo se considera á sí mismo, y así si se forma entonces alguna relacion, es entre el objeto total baxo de un punto de vista, y el mismo baxo de otro, sin que haya division en el todo. La materia de que se trata en este caso es general como la voluntad que establece; y á este acto llamo ley.

He dicho que el objeto de las leyes es siempre general, porque la ley considera á los súbditos en cuerpo, y á las acciones en abstracto, y nunca se refiere á ningún individuo ni á ninguna accion en particular. Por lo mismo la ley puede muy bien establecer que habrá privilegios, mas no concederlos determinadamente á persona alguna; puede ordenar que haya diferentes clases de ciudadanos, y aun señalar las qualidades necesarias para entrar en cada una de ellas, pero no puede nombrar á nadie para que sea admitido; puede establecer un gobierno real, y la sucesion hereditaria, pero no elegir el rey, ni señalar qual ha de ser la familia real; en una palabra, ninguna funcion que se refiera á un objeto individual pertenece al poder legislativo.

Es claro, segun estos principios, á quien compete el formar las leyes, puesto que son actos de la voluntad general; y no es menos evidente, que el príncipe es inferior á las leyes, porque es miembro del estado; que la ley no puede ser injusta, porque nadie lo es consigo mismo; y que quando alguno se sujeta á las leyes, no deja por eso de ser libre, porque ellas son el registro de su voluntad. Se ve tambien, que como la ley ha de reunir la universalidad de voluntad y la del objeto, no puede merecer el nombre de ley lo que ordena un hombre, sea quien quiera, por su propia autoridad; y que aun las órdenes del soberano, acerca de un objeto particular, son decretos y no leyes, actos de magistratura, y no de soberanía.

Segun esto, llamo republica al estado gobernado por las leyes qualquiera que sea su forma de administracion, porque en este caso gobierna solo el interes público, y los asuntos públicos valen algo. Todo gobierno pues, legitimo es republicano (10), como se verá quando dentro de poco expliquemos lo que es gobierno.

Las leyes son propiamente las condiciones de la asociacion civil. El pueblo debe ser el autor de las leyes á que se sujeta, porque es derecho de los sócios determinar las condiciones de la sociedad. Pero ¿cómo las determinarán? ¿Será esto de comun acuerdo por una ins-

---

(10) No designo solamente con esta voz á la aristocracia ó á la democracia, sino á todo gobierno dirigido por la voluntad general, que es la ley. Para que sea legitimo un gobierno no es necesario que se confunda con el soberano; basta que sea su ministro. Baxo esta suposicion la misma monarquía es una república, como se explica en el libro tercero. *Hasta aquí Rousseau, ahora añade el redactor de este Fanal.* Agregúese la autoridad de este publicista, reputado por uno de los mas clásicos, á las de los otros quatro grandes políticos con que en la nota puesta al pie de la pagina 32 de la Memoria del Sr. Mier, rebatimos su modo de pensar sobre las pretendidas ventajas de las formas republicanas entendiendo por tales á las puramente democráticas. Pero es de advertir que en orden á los elogios exáltados que da en su memoria al gobierno de los Estados Unidos de América, está en contradiccion consigo mismo, pues en el tomo segundo de su historia de la revolucion de Nueva España vierte ideas diametralmente opuestas á estos elogios. A la verdad, es preciso convenir en que este literato americano no está tan bien empapado en los buenos principios del derecho público, como en el número de las leyes de Indias, que tuvo la paciencia de contar una por una.

piracion sublime? ; Tiene el cuerpo político algun órgano para manifestar su voluntad? ; Quién le dará la prevision necesaria para formar las actas y publicarlas de antemano, ó como se conducirá, si se vé de pronto en un momento crítico? ; Cómo una muchedumbre ciega, que no sabe por lo regular lo que quiere, porque raras veces conoce lo que le conviene, executará por sí misma una empresa tan vasta y difícil, como lo es un sistema de legislación? El pueblo siempre quiere lo bueno, pero no siempre lo conoce: la voluntad general es constatemente recta; pero el juicio que la guía no es siempre ilustrado. Es necesario hacerle ver los objetos como son en sí, y algunas veces como deben parecerle; indicarle el buen camino que busca; garantirla de la seducción de las voluntades particulares; acercar á su vista los lugares y los tiempos; y desengañarla del atractivo de las ventajas presentes y sensibles, manifestándole el peligro de los males remotos y ocultos. Los particulares conocen el bien que reusan, y el público apetece el bien que no conoce. Todos necesitan igualmente de guías: se debe obligar á los unos á que conformen su voluntad con los que les dicta su razon, y es menester hacer ver á los otros el bien que desean. De este modo resultará de las luces públicas la union del entendimiento y voluntad en el cuerpo social, y de esta el exácto concurso de las partes, y finalmente la mayor fuerza del todo. Para esto es necesario un legislador.

Para descubrir las reglas de sociedad que mas convienen á las naciones, sería necesaria una inteligencia superior que conociese las pasiones sin experimentarlas; que estuviese enterada á fondo de nuestra naturaleza, sin que tuviese relacion alguna con ella; cuya felicidad fuese independiente de nosotros, y que quisiese sin embargo emplearse en la nuestra; y finalmente, que preparándose una gloria remota para lo venidero, pudiese trabajar en un siglo, y gozar en otro del fruto de sus tareas ( 11 ). Se-

( 11 ) Un pueblo no se hace célebre hasta que em-

riá necesario, por decirlo, de una vez que fuesen dioses (\*) los que hayan de dar las leyes á los hombres.

El argumento que hacia Caligula en quanto al hecho, lo hacia Platon por lo que mira al derecho, para definir al hombre civil ó real, que busca en su libro *sobre el rey-no*; pero si es verdad, que es muy difícil encontrar un gran príncipe, quanto mas lo será hallar un buen legis-

pieza á declinar su legislación. No sé por quantos siglos fueron felices los espartanos con la institucion de Licurgo antes que se hablase de ellos en los demas países de la Grecia.

( \* ) Aquí describe Juan Jacobo, sin pensar en ello al verdadero y único legislador de los hombres, al que les ha dado las verdaderas y únicas leyes que infaliblemente los conducen á la felicidad siempre que conforman con ellas sus acciones. Estas leyes, ó estas reglas de las acciones humanas, jamás serán otras, que las relaciones eternas, cons antes é invariables, establecidas por el creador del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de los objetos creados para satisfacerlas. Estas leyes no estan por hacer: sino solamente por descubrir, pues ya existen escritas con caracteres indelebles en el gran código del mundo desde el principio de la creacion. Asi todo el acierto de un legislador consiste en que estudie y conozca estas leyes, trasladándolas del código de la naturaleza al código civil ó político de cuya formación quiera encargarse. Por no haberse fixado Rousseau en este luminoso principio, que ya reconoce, ya abandona, delira remontándose á una region ideal, y vierte con énfasis las proposiciones, vagas é inexáctas de que estan herisados sus dos capitulos *Ley y Legislador*. Lo mismo le sucede á Montesquieu, á D<sup>e</sup> Alembert, á Destut, &c. Repetimos á nuestros Americanos que en la *Teoria del derecho natural* y en el resumen que de ella hicimos al fin del N. 3. hallarán una segura piedra de toque para conocer las aberraciones de este y otros célebres escritores. *El Redactor.*

lador? El primero no tiene mas que seguir el modelo que ha de proponer el otro; de manera que este es el inventor de la máquina, y aquel solamente el artífice que la arma, y la pone en movimiento. *En el principio de las sociedades, dice Montesquieu, los gefes de la republica dirigen la institucion, y esta forma despues los gefes de las republicas.*

El que se atreve á encargarse de fundar un pueblo, debe sentirse con fuerzas para mudar, por decirlo así, la naturaleza humana; para transformar á cada individuo, que es de suyo un todo perfecto y solitario, en una parte de otro todo mayor, de quien este individuo ha de recibir en cierta manera su vida y existencia; para alterar la constitucion del hombre, á fin de reforzarla: para sustituir una existencia parcial y moral á la física é independiente que hemos recibido todos de la naturaleza; es necesario en fin, que despoje al hombre de sus propias fuerzas para darle las que le son extrañas, y de las que no puede usar sin la ayuda de otro. Quanto mas muertas y debilitadas estan las fuerzas naturales, son mayores y mas duraderas las adquiridas, y mas sólida y perfecta la institucion; de suerte que si cada ciudadano ni es nada, ni puede hacer nada sin valerse de todos los demas; y si la fuerza adquirida por el todo es igual ó superior á la suma de las fuerzas naturales de todos los individuos, se puede asegurar, que la legislacion ha llegado al mayor grado de perfeccion á que puede alcanzar.

El legislador es por todos respectos un hombre extraordinario en el Estado. Si debe serlo por su talento, no lo es menos por su encargo, que no pertenece á la magistratura ni á la soberanía. Este encargo, que forma la república, no entra en su constitucion: es un ministerio particular y superior, que nada tiene que ver con el imperio humano, porque si el que manda á los hombres no debe mandar á las leyes, tampoco el que manda á estas debe mandar á los hombres. De lo contrario, siendo sus leyes un instrumento de sus pasiones, no harian frecuentemente otra cosa que perpetuar sus injusticias, y nun-

ca podria evitar, que las miras particulares alterasen la santidad de su obra.

Quando Licurgo dió las leyes á su patria, empezó abdicando la corona; y muchas ciudades de Grecia tenian por costumbre el encargar á los extrangeros la formacion de las suyas. Las repúblicas modernas de Italia imitaron muchas veces este uso, y la de Ginebra se halla muy bien con haberle adoptado.

Roma vió renacer en su época mas floreciente todos los crímenes de la tiranía dentro de sus muros, y estuvo muy expuesta á perecer, por haber concedido á unos mismos sujetos la autoridad legislativa y el poder soberano. A pesar de esto, ni aun los decemvros se abrogaron nunca el derecho de promulgar una ley por su propia autoridad. *Nada de lo que proponemos, decian al pueblo, puede ser ley sin vuestro consentimiento. Romanos, sed vosotros los autores de las leyes, en que debe fundarse vuestra felicidad.*

El que redacta las leyes no tiene pues, ó no debe tener ningun derecho legislativo, ni el pueblo podria, aunque quisiese, despojarse de este derecho incommunicable; porque, segun el pacto fundamental, solo la voluntad general obliga á los particulares, y nunca puede haber seguridad de que una voluntad particular es conforme á la general, sino despues de haberla sujetado á la votacion libre del pueblo. Aunque ya lo he dicho esto en otra parte, nunca es supérfluo el repetirlo.

Así es que se encuentran juntas en la obra de la legislacion dos cosas que parecen incompatibles, á saber, una empresa superior á las fuerzas humanas, y una autoridad que es nula para su ejecucion. Hay ademas otra dificultad que merece tambien nuestra atencion. Los sabios que quieran hablar al vulgo en otra lengua distinta de este, no pueden ser entendidos, porque hay mil ideas que es imposible expresarlas en el lenguaje del pueblo. Las miras muy generales, y los objetos muy distantes estan igualmente fuera de su alcance, y como cada individuo solo gusta del plan de gobierno que mas se conforma con

su interés particular, se le hace muy duro concebir las ventajas que deben resultarle de las continuas privaciones que imponen las mismas leyes. Para que un pueblo naciente pudiese conocer las sanas máximas de la política, y seguir las reglas fundamentales de la razón de Estado, sería necesario que el efecto se convirtiese en la causa, es decir, que el espíritu social que ha de ser obra de la institución, dirigiese esta misma institución, y que fuesen los hombres antes que las leyes, lo que deben ser en virtud de ellas. El legislador pues, como no puede emplear ni la fuerza ni el raciocinio, tiene que recurrir á una autoridad de otro orden, la qual arrastre sin violencia, y persuada sin convencer. Por este motivo los fundadores de las naciones han echado mano en todos tiempos de la intervencion del cielo, atribuyéndola á los dioses su propia sabiduría, para que sometidos los pueblos á las leyes de Estado del mismo modo que á las de la naturaleza, y reconociendo el mismo poder en la formación del hombre que en la de una ciudad, obedeciesen con libertad, y sufriesen dóciles el yugo de la felicidad pública.

Esta razón sublime, que supera los alcances del hombre vulgar, es aquella cuyas decisiones pone el legislador en boca de los inmortales, para llevarse tras sí con la autoridad divina á los mismos, que no podría conmover la prudencia humana (12). Mas no es para todos hacer hablar á los dioses, ni el ser creídos quando se anuncian por sus intérpretes: la grande alma del legislador es el verdadero milagro que ha de probar su misión. Qualquiera puede sobornar á un oráculo, fingir comercio secre-

(12) „Y en verdad, dice Machiavelo, nadie ha dado nunca leyes extraordinarias á un pueblo, sin que haya recurrido á Dios, porque de otra manera no hubiesen sido admitidas, pues hay muchas cosas buenas que el sabio reconoce como tales; pero que no tienen en sí razones evidentes para convencer á los que no lo son.“ *Disc. sobre Tito Livio, lib. 1. cap. 2.*

to con alguna divinidad, adiestrar un pájaro para que le hable al oído: ó inventar otros medios groseros, á fin de engañar al pueblo. El que solo sepa hacer esto, podrá por una casualidad reunir una quadrilla de insensatos; pero nunca fundará un imperio, y su extravagante obra perecerá muy pronto juntamente con él. Las ilusiones vanas forman un vínculo pasajero, la sabiduría solamente puede darle consistencia.

## CORRECTIVO

á los capítulos Ley y Legislador de J. J. Rousseau, por el autor de la Teoría del derecho natural, inserta en el N. 3.

1. Los hombres se reunieron en sociedad civil con el fin de lograr la seguridad de sus propiedades, y aumentar su felicidad. Las causas de los males que les affigian en el estado anterior, fueron la ignorancia, el error, y la violencia desarreglada de las pasiones. Era pues menester que estos males hallasen en la sociedad civil remedio conveniente, y este no puede ser otro que una buena legislación, en la qual se propongan, y enseñen las leyes naturales á los que no son capaces de hallarlas en la misma naturaleza, asegurando su observancia con motivos mas sensibles que los que ella presenta.

2. De esta idea se deriva quanto puede decirse de las leyes positivas. Su fin es presentar á los súbditos de una manera sensible los medios prescritos por el orden para vivir seguros, y felices. De aquí es que las leyes positivas no pueden contener mas de lo que contenian las naturales, y que qualquiera que se dé sin atender al orden natural, y sus relaciones inmutables, no será ley sino un capricho, y desvario de la autoridad legislativa.

3. Ninguna voluntad humana puede mudar el orden físico ni moral de las cosas, ni hacer que lleve á la felicidad lo que por la naturaleza conduce á la miseria. De este axioma se deduce entre otras cosas la equivocacion de los